



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-31/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA¹

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-31/2025

ACTOR: Rodrigo Luna Gutiérrez²

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión de Justicia del Consejo
Nacional del Partido Acción
Nacional.³

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Edny Guadalupe López

López

Tepic, Nayarit, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que por medio de la cual se desecha de plano la demanda, en atención a que se actualiza un cambio de situación jurídica, dado que el órgano partidista ya resolvió el medio de impugnación con base en lo siguiente:

RESULTANDO

Y. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía

² En adelante, parte actora o promovente

³ En adelante Comisión de Justicia o responsable

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal.** El treinta de octubre del dos mil veinticuatro, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional⁵, en Nayarit, emitió el acuerdo mediante el cual determinó solicitar autorización a la Comisión Permanente Nacional a efecto de iniciar el procedimiento de selección interpartidista del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2024 al segundo semestre de 2027.
- 2. Juicio de la ciudadanía local.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía local, en contra del acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior, al considerar que, con dicho acto, se violaban sus derechos partidistas como ciudadano, militante e integrante del PAN, dentro del proceso de renovación de la dirigencia estatal, al estimar que no se respetaron las formalidades esenciales de los procedimientos establecidos en la normativa interna para su elección.
- 3. Resolución TEE-JDCN-89/2024.** El cinco de febrero, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁶, determinó que no se agotó el principio de definitividad y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN para que resolviera lo que en derecho corresponda.
- 4. Juicio de la ciudadanía federal.** El cuatro de octubre, la parte actora interpuso medio de impugnación vía per saltum en contra de la omisión de dar respuesta por parte

⁵ En adelante PAN

⁶ En adelante Tribunal Electoral



de la Comisión de Justicia del PAN, relacionada con el reencauzamiento emitido por el Tribunal local.

5. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, determinó la improcedencia del Juicio de la Ciudadanía y reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral, para resolver lo que en derecho corresponda.

6. Radicación. Mediante acuerdo del veintiuno de octubre, la magistrada instructora, radicó en su Ponencia el expediente TEE-JDCN-31/2025, y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, inconformándose por la omisión de resolución del medio de impugnación que dentro del expediente TEE-JDCN-89/2024 fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.⁸

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

⁷ En adelante Sala Guadalajara

⁸ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral

TERCERO. Autoridad responsable y acto impugnado

Como lo determinó Sala Regional Guadalajara dentro de la resolución emitida el quince de octubre de dos mil veinticinco dentro del expediente SG-JDC-573/2025, mediante la cual reencauzó el juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional, de conformidad con artículo 90, párrafo 4, de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión de Justicia será el órgano encargado de resolver, vía juicio de inconformidad⁹ las controversias que se susciten dentro los procesos de selección de candidaturas.

Por tanto, en el presente caso, **la autoridad responsable es la Comisión de Justicia del PAN**, al ser el órgano partidista competente en términos de su normativa interna, además que, resulta evidente que el tribunal local reencauzó con anterioridad el medio de impugnación a dicha Comisión para su conocimiento y resolución, advirtiéndose el acto impugnado es la omisión de resolver el medio de impugnación interpartidista reencauzado por el referido tribunal.

Lo anterior se destaca únicamente para efectos de establecer la materia de controversia en el asunto que nos ocupa; por lo que, en siguientes apartados se estudiará lo relativo a la procedencia.

CUARTO. Improcedencia.

1. Decisión.

La demanda debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

⁹ Conforme a los artículos 13, inciso a) y 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

2. Justificación.

Este Tribunal estima que que son improcedentes los asuntos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

3. Marco normativo

La Ley de Justicia, señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento¹⁰.

En ese sentido, debe traerse la disposición que se estima actualizada, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;”**

(Énfasis añadido)

De este precepto anteriormente citado, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

La citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

¹⁰ De conformidad con el artículo 27, último párrafo de la Ley de Justicia.

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, solo el último requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹¹.***

Así, es importante destacar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2002/>



uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso¹².

De este modo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, lo que procede es el desechamiento.

De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión del recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

4. Caso concreto

El actor en su demanda refiere que promovió Juicio de la Ciudadanía el cual se registró con el número de expediente TEE-JDCN-89/2024, en el cual el siete de febrero de dos mil veinticinco se emitió un acuerdo en forma de resolución, en el que se reencauza la demanda a la Comisión de Justicia del PAN como Juicio de Inconformidad, para que se resuelva lo que en derecho proceda, sin que hasta el momento se hubiera radicado sustanciado o resuelto el Juicio de Inconformidad, adoleciéndose el actor que esa omisión le viola sus derechos político electorales del ciudadano.

¹² Definición de Cornelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹³ el día veinticinco de octubre de dos mil veinticinco refiere que la omisión atribuida por el actor es inexistente al haberse resuelto el juicio de inconformidad CJ/JIN/018/2025, misma que le fue notificada mediante los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad a lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, puesto que el promovente señalo domicilio fuera de la ciudad en que tiene su domicilio ese órgano de justicia.

Para acreditarlo la autoridad responsable acompaña copia certificada de la cedula de notificación y de la resolución del expediente CJ/JIN/018/2025¹⁴, advirtiéndose que la resolución se emitió el día trece de marzo de dos mil veinticinco la cual fue notificada en los estrados electrónicos el mismo día a las 14:15 catorce horas con quince minutos, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos vertidos en el considerando quinto de este fallo, los agravios estudiados resultan infundados e improcedentes.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en los términos establecidos en los artículos 34, fracción I; 35, fracción III, y 38, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

En tal tesisura, resulta inconcuso que el medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que la materia de la litis se circumscribe en que la parte actora se inconformo de la omisión de resolver el

¹³ Visible a foja 111 y 112

¹⁴ Visibles a fojas de la 115 a la 122



medio de impugnación interpartidista reencauzado por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEE-JDCN-89/2024, no obstante, como ya se mencionó, ya fue resuelto.

En este sentido, esta Tribunal Electoral considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada, derivado que la Comisión de Justicia resolvió su medio de impugnación, por lo que se estima que la pretensión del actor ha sido colmada.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la Comisión de Justicia, se observa que remite una cedula de la notificación realizada por estrados electrónicos de la resolucion donde se determina que los agravios estudiados resultan infundados e improcedentes, confirmando el acto impugnado; no obstante, de lo remitido no hay certeza que el actor tenga conocimiento de dicha resolución.

Por tanto, al no existir certeza sobre que la resolución del medio de impugnación partidista haya sido del conocimiento del actor, se ordena que al notificar la presente resolución se anexe una copia simple de la resolución referida y de su notificación.¹⁵

5. Conclusión.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica relativa a que el juicio presentado por el actor ya fue resuelto, por lo que con fundamento en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia, el presente medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin

¹⁵ Similar criterio se sostuvo por Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JDC-371/2024, SUP-AG-160/2021 y SUP-JDC-133/2019.

materia, por lo que resulta improcedente y al no haber sido admitido, se desecha de plano.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el desechamiento se funda en una causal de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto, pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación; sin embargo, siguiendo el **criterio¹⁶** de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con sede en Guadalajara, Jalisco, este órgano jurisdiccional considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, ya que se configura la referida causal, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.

Sin que, con dicha improcedencia, se transgreda el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución General y tampoco se inobserva lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, que establece el deber de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas; puesto que en los procedimientos jurisdiccionales debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia, por lo que debe cumplirse con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

¹⁶ Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente SG-JDC-21/2017 y sus acumulados, consultable en el link electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-31/2025

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con voto razonado de la magistrada Selma Gómez Castellón ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González

Magistrada Presidenta

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

